

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103037-2006-00221-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental allegada por La principal S.A.S.
2. Comoquiera que en el proceso se negaron las pretensiones, el despacho procede a realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-15-2011-00678-00

Vista la documental que antecede y, teniendo en cuenta que en todos los avisos se hizo referencia al “*Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C.*”, la parte demandante tendrá que realizar dicho trámite nuevamente a efectos de dar cumplimiento al auto de 13 de noviembre de 2020.

Téngase en cuenta lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso en lo que respecta a de dicho aviso “*deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso (...)*”.

Con el objeto de garantizar el debido proceso a los intervinientes, el aviso deberá contener la dirección electrónica del Despacho.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-37-2016-01348-01

Demandante: **Miguel Antonio Lugo Ochoa**
Demandado: **Jaime Ardila Ramírez**
Proceso: **Responsabilidad civil extracontractual**
Decisión: **Apelación Auto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá proferido el 20 de octubre de 2020, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que es improcedente terminar el proceso por desistimiento tácito ya que, considera que llevó a cabo el requerimiento hecho en auto de 11 de agosto de 2020 dentro del término otorgado por el Juez.

En ese sentido, informa que el 14 de septiembre de 2020 remitió la póliza solicitada al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicación que aún no ha sido abierta por el Juzgado de conocimiento.

Por tanto, solicita se revoque la decisión tomada por el *a quo*.

Trámite procesal

1. Por auto de 21 de octubre de 2019 el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad requirió a la actora para que prestara caución.

2. En auto de 19 de febrero de 2020 se requirió nuevamente a la parte interesada para que, en el término de 30 días, diera cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de 21 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3. Sin reparo de lo expresado en providencia anterior, el 11 de agosto siguiente se requirió nuevamente a la parte para que prestará caución con el

objeto de suplir el requisito de procedibilidad del que hablan los artículos 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.

4. Finalmente, con base en que la parte interesada no allegó lo solicitado, el 20 de octubre de 2020 el *a quo* dio aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: Z. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *Ibídem* instauró la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

4. En ese entendido, el inciso 2º del numeral 1º del mencionado articulado dispuso que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

5. Conforme a los anexos allegados con el recurso de alzada se establece que la parte demandante allegó en tiempo la caución requerida, sin embargo, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, mediante

constancia de 20 de enero de 2021 manifiesta no haber recibido el memorial mencionado por la recurrente.

6. A pesar que el *a quo* haya hecho la respectiva búsqueda y no haya encontrado la comunicación de 14 de septiembre de 2021, no lo eximía de acudir a las herramientas de apoyo y gestión en informática con el objeto de verificar la comunicación enviada. Téngase en cuenta que, bajo el principio de la buena fe, se entiende la autenticidad y veracidad de las comunicaciones y su contenido hechas por las partes.

7. Finalmente, debe exhortarse al Juzgado 37 Civil Municipal, para que oficie a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para que, previo a dar por terminado el proceso, verifique si la parte demandante remitió comunicación el 14 de septiembre de 2020 desde la dirección electrónica soljuridicas.abogados@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar en su integridad la decisión proferida mediante auto de 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, a través del cual, se dio por terminado el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Miguel Antonio Lugo Ochoa en contra de Jaime Ardila Ramírez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Previo a resolver lo que en derecho corresponda, exhórtese al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, para que oficie a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, con el objeto de verificar si la parte demandante remitió comunicación el 14 de septiembre de 2020, en los términos solicitados en auto del 11 de agosto de 2020.

Tercero: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Cuarto: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00059-00

Se niega la solicitud presentada a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación, por Lina Paola Lozada Ramírez, comoquiera que la memorialista no es parte dentro del proceso.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00059-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes y/o bienes de propiedad de la sociedad demandada, allegada el 11 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

2. A su vez, tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad demandada, allegada el 10 de diciembre de 2021, proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00083-00

Vista la documental que antecede respecto del trámite de las comunicaciones de embargo, el Despacho resuelve:

Por secretaría requiérase a Banco Finandina, Banco Popular, Multibank, Citibank, Red Multibanca Colpatría, Financiera Juriscoop, Banco Davivienda y Banco AV villas, para que en el término de cinco (5) días informe al despacho el trámite dado al oficio No. 0248 de 1 de marzo de 2021.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00083-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la parte demandante Mape y Gama Ingeniería S.A.S., contra el auto de 7 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

La inconforme alega que el despacho no podía hacer el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso porque no se han consumado las medidas cautelares tendientes a garantizar la obligación. Por tanto, solicita revocar el auto atacado.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. El numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" (Se subraya el Despacho).

3. Pues bien, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que hacen falta pronunciamiento por cuenta de varias entidades financieras, respecto a la materialización de las medidas cautelares ordenadas.

Por tanto, no era posible realizar el requerimiento conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., dando lugar a revocar la decisión tomada por cuenta del Despacho el 9 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: Revocar el auto de 7 de marzo de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Abstenerse de resolver sobre la apelación subsidiaria, por carencia de objeto.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-49-2020-00104-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Martha Isabel Ariza Ariza y Luis Gabriel Abaunza Ávila, contra el auto de 20 de octubre de 2021, mediante el que se declaró no probada por cuenta de estos, la causal de nulidad alegada.

Fundamentos del recurso

Expresa el recurrente que debe revocarse el proveído atacado y en su lugar declarar la prosperidad de la nulidad alegada, toda vez que las notificaciones realizadas dentro de este juicio, no son acorde a los lineamientos señalados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, el uso preferente de los medios tecnológicos para las actuaciones del proceso.

Alega que su contraparte utilizó indebidamente la situación de declaratoria del estado de emergencia, ya que en esta coyuntura no era posible el acceso a los despachos judiciales. Empero, que se adelantaron las notificaciones conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección donde ejercen sus actividades económicas los aquí demandados cuando a causa de la declaratoria de emergencia ni siquiera se encontraba abierto al público.

Considera a su vez que, como en los certificados de cámara y comercio de Martha Isabel Ariza Ariza y Luis Gabriel Abaunza Ávila se reflejan las direcciones de correo electrónico, la notificación de la demanda debía tramitarse acorde a los requisitos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Traslado del recurso

Expresa el demandante que su mandante desconocía las direcciones electrónicas de los demandados y que al momento de firmar el contrato de arrendamiento no suministraron tal información.

Reafirma que los demandados fueron notificados en debida forma conforme a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que a pesar que no se le permitiera el ingreso al Edificio Hernando Morales Molina, no los eximía de solicitar el traslado de demandada al correo electrónico del despacho.

Trámite procesal

1. El 1° de diciembre de 2020 los señores Luis Gabriel Abaunza y Martha Isabel Ariza Ariza, a través de apoderado judicial, interpusieron incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Mediante auto de 20 de octubre de 2021 el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá declaró no probada la causal invocada por la parte incidentante.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 nace a la vida jurídica como herramienta para adoptar medidas para la implementación preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pero no puede entenderse que el mismo derogó los presupuestos señalados en la Ley procesal.

Establece el artículo 8° de tal Decreto:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente, también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*” (Subraya el Despacho).

En ese entendido, es facultativo de la parte efectuar el trámite de notificación personal del auto que admite la demanda o libra mandamiento, ya sea conforme a lo indicado en los artículos 289 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 o acorde al artículo 8° del Decreto ya mencionado, siempre y cuando se tuviere dirección electrónica para tal efecto.

Debe tenerse en cuenta que, el inicio del proceso se dio con anterioridad al estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto, la manifestación del desconocimiento del correo electrónico de los demandados no era un requisito indispensable para el presente trámite.

4. Ahora bien, de lo manifestado por el recurrente frente a la imposibilidad de adelantar el trámite de notificación en el domicilio de los demandados ya que para la fecha ni siquiera se encontraba abierto al público, debe indicarse que conforme al Decreto 749 de 2020 no solo el servicio postal sino determinadas actividades se encontraban exentas de aislamiento. Sin reparo de lo anterior, el 4 y 30 de julio de 2020, Luis Abaunza (como indica la firma de quien recibió las comunicaciones, y es uno de los demandados de éste proceso y que no fue objeto de reparo en este incidente) aceptó los respectivos citatorios, dándose por enterado del proceso sin manifestación alguna hasta el 1° de diciembre de 2020.

5. De las actuaciones del proceso se infiere claramente que la parte demandada se enteró del proceso el 4 de julio de 2020 sin que hubiere hecho manifestación alguna.

Ciertamente, para la fecha en que se llevaron a cabo las notificaciones las sedes judiciales se encontraban con restricciones de ingreso para los usuarios, pero de las copias cotejadas del aviso allegadas por el demandante, se evidencia que en la misma se transcribió la dirección electrónica del *a quo*, y los ejecutados no manifestaron a través de ese medio la solicitud del envío del traslado de la demanda.

6. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de aquel año y se dictaron disposiciones con miras a garantizar el acceso de los usuarios del sistema de administración de justicia a los despachos judiciales, escenario en el cual los demandados tampoco materializaron su intención de conocer el presente proceso, haciendo las peticiones respectivas u oponiéndose a ello.

En conclusión, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 21 de octubre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, declaró no probada la nulidad alegada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-49-2020-00104-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Martha Isabel Ariza Ariza y Luis Gabriel Abaunza, contra el auto de 26 de noviembre de 2020, mediante el que se dispuso el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-482009.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que debe revocarse el proveído atacado y en su lugar abstenerse el *a quo* del decreto de medidas cautelares con base en que al “*parecer*” el documento con el cual se adelanta la ejecución es un contrato de arrendamiento que al momento de la presentación de la demanda ya se encontraba terminado y sin consecuencia jurídica.

Traslado del recurso

Expresa el demandante que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el pago de las obligaciones al interior del proceso ejecutivo, por tanto, solicita se mantenga el auto apelado.

Trámite procesal

1. El señor Yuri Alberto Avella Mendoza, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Luis Humberto Roza Martínez, Luis Gabriel Abaunza y Martha Isabel Ariza Ariza, orientada a obtener el pago de los cánones adeudados al 29 de febrero de 2020 y los que con posterioridad se causaren, incluyendo la cláusula penal, dentro del contrato de arrendamiento suscrito el 31 de agosto de 2016.

2. Mediante auto de 20 de febrero de 2020 el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá libró orden de pago.

3. Como consecuencia del trámite procesal y, por ser procedente, el *a quo* en proveído de 26 de noviembre de 2020 ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-482009, auto objeto de censura y del cual procede esta sede judicial a pronunciarse.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...)”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Ahora bien, establece artículo 599 *ibídem* que *“desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Debe entenderse entonces, que el decreto de medidas cautelares ordenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, es acorde a lo expresado en el estatuto procesal vigente y por tanto, en armonía con el debido proceso.

A su vez, no encuentra el despacho argumento certero, con base en el cual de pie a controvertir la decisión tomada por el juzgado de primera instancia.

4. Sin mayores elucubraciones, avizora el fracaso del recurso de alzada, toda vez que la manifestación sobre título base de ejecución, no corresponde con la providencia atacada, tal declaración hace parte, de ser el caso, de excepción contra el auto que dictó orden de pago.

En conclusión, debe permanecer indemne el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-482009.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00105-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado, allegada el 20 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San Juan de Pasto. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

2. A su vez, tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad demandada, allegada el 15 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cuaca. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-34-2021-00176-01

Demandante:	Margarita Castaño Bohórquez, María Eugenia Castaño Bohórquez, Sara Castaño Bohórquez y Sara Bohórquez.
Demandado:	Jairo Gómez Marulanda y Clara Inés Freidel Chica.
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Decisión:	Apelación de auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, proferido el 25 de mayo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá se equivocó ya que, al tratarse de una demanda ejecutiva con garantía real, que al contener un título ejecutivo en el que se estipuló su pago en esta urbe, la competencia debe establecerse conforme al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso, es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Trámite procesal

1. Margarita Castaño Bohórquez, María Eugenia Castaño Bohórquez, Sara Castaño Bohórquez y Sara Bohórquez, por medio de apoderado judicial, promovieron acción ejecutiva con garantía real contra Jairo Gómez Marulanda y Clara Inés Freidel Chica, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 5 de abril de 2019, más sus intereses. En dicho título valor, se manifiesta la suscripción de hipoteca a favor de las demandantes.

2. Mediante auto de 23 de marzo de 2021 el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad inadmitió la demanda, para que en el término de

cinco (5) días so pena de rechazo, aclarara que clase de ejecución se pretendía iniciar.

3. En el escrito subsanatorio el togado actor expresó que se trataba de un proceso ejecutivo con garantía real, el cual debía dársele el trámite previsto en el artículo 468 del C.G.P.

4. Por auto de 25 de mayo de 2021 el *a quo* rechazó la demanda, ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Villeta – Cundinamarca, con base en que el predio sobre el cual se quiere hacer efectiva la garantía se encuentra ubicado en esa jurisdicción.

5. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición y en subsidio el de apelación y, en vista que el juzgado de primera instancia mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...)”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Pues bien, establece el artículo 28 *ibídem* respecto de la competencia territorial:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de

modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”.
(subraya el Despacho).

Pues bien, sería del caso expresar que la competencia debe ser asignada conforme numeral 3° de la norma en comento, de no ser porque la obligación aquí contraída está sujeta a un título compuesto con garantía real, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-1156 del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca.

En ese sentido, ya se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) vale decir, que en el cobro forzado se ejercita el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen (…)”
(AC5779-2021).

Por tanto es evidente que, al tratarse del ejercicio litigioso del derecho real del predio gravado con hipoteca, la competencia está en cabeza del juez en donde se ubica inmueble, para el caso, Juez Civil Municipal de Villeta.

En conclusión, deberá permanecer incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 25 de mayo de 2021, mediante el cual, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda interpuesta por Margarita Castaño Bohórquez, María Eugenia Castaño Bohórquez, Sara Castaño Bohórquez y Sara Bohórquez, contra Jairo Gómez Marulanda y Clara Inés Freidel Chica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Abril diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-19-2021-00737-01

Demandante: **Cesar Camilo Bello Rodríguez**
Demandado: **Erika Liliana Rojas**
Proceso: **Verbal**
Decisión: **Apelación de auto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, proferido el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que la demanda fue rechazada bajo el argumento que el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Lid, debía tener no más de treinta días de expedición, expresando que tal documento fue arrimado con fecha y hora de impresión de 1° de septiembre de 2021 a las 11:57 am.

Solicita se revoque el auto atacado y se admita la demanda.

Trámite procesal

1. Cesar Camilo Bello Rodríguez, por medio de apoderado judicial, interpuso proceso verbal de restitución de inmueble no arrendado contra Erika Liliana Rojas, orientada a obtener la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1876030, junto con los bienes muebles que allí se encuentran.

2. Mediante auto de 26 de agosto de 2021 el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días allegara, so pena de rechazo, entre otros documentos:

“5. (...) el certificado catastral del inmueble objeto del presente trámite con fecha de expedición no superior a treinta (30) días”.

3. Por auto de 10 de septiembre de 2021 el *a quo* rechazó la demanda con base en que la parte actora no allegó la documental requerida.

4. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de apelación siendo el proceso asignado a este despacho para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...)”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Pues bien, establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso que la cuantía de determinará así:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Por tanto, se evidencia la pertinencia en solicitar tal documental por cuenta del juzgado de primera instancia, con el objeto de verificar si es competente para conocer del presente trámite, atendiendo el valor del inmueble que es objeto de restitución de tenencia (art. 385 C.G.P.)

4. Sin mayores elucubraciones tal cual lo manifestó el *a quo*, la parte interesada no allegó la certificación catastral solicitada en auto de 26 de agosto de 2021, por tanto, este despacho debe declarar el fracaso del recurso de alzada.

5. Evidentemente y conforme al recurso interpuesto, el demandante confundió el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la litis (el cual remitió) y es un documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, con la certificación catastral, la cual es emitida en esta urbe, por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda interpuesta por Cesar Camilo Bello Rodríguez contra Erika Liliana Rojas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--